CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ANDRÉS ALFONSO AQUINO C/ RUTH EMILCE OLMEDO DE AQUINO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE ".----------

RECIBIDO
27-02-2024
Rogue López Franco
Asistente

A.I.Nº 131

Asunción, 23 de febrero del 2024.-

Y VISTOS: Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por César C. Gómez Gaona, en representación de Andrés Alfonso Aquino, contra el A.I. N° 1.354, del 13 de Diciembre del 2022 (f. 49) dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, con Sede en Ciudad San Lorenzo, Circunscripción Judicial Central, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por la Resolución recurrida, el referido Tribunal resolvió: *"NO HACER LUGAR al pedido de apertura a prueba en esta instancia en estos autos por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; II. ORDENESE, el desglose y devolución de las documentales agregadas a f. 02/32, a quien corresponda bajo constancia de libro de Secretaría, así como la foliatura de estos autos; III. TENGASE por fundamentados los recursos en los términos del escrito que antecede y del mismo córrase traslado a la adversa por el plazo de ley; IV. ANOTAR..."*. Contra dicha resolución se alza la parte recurrente en los términos del escrito que obra a fs. 57/64.----------

CUESTIÓN PREVIA: Antes de proceder al estudio de fundabilidad de los recursos corresponde al órgano de revisión realizar el análisis de admisibilidad de los mismos, por cuanto que, como resulta obvio, no es posible que jurídicamente la Alzada pueda revisar por la vía recursiva una resolución, si los recursos interpuestos contra ella fuesen inadmisibles.----------

En ese sentido, debemos advertir que, la resolución recurrida, en su parte dispositiva, contiene varias decisiones (denegación de la apertura de la instancia recursiva a prueba, desglose y devolución de documentos agregados y, por último, el traslado de la fundamentación de los recursos a la adversa), de las cuales, específicamente las dos últimas, resultan irrecurribles

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

ante esta instancia por imperio del 403[1] del C.P.C., pues son de mero trámite, es decir, sólo tienden al desarrollo del proceso sin contener decisiones que causen gravamen irreparable. Por ello, su estudio, por esta Sala, se encuentra vedado, debiendo los recursos -interpuestos y concedidos contra aquellos apartados- ser declarados mal concedidos.----------

RECURSO DE NULIDAD: El recurrente manifestó que la resolución impugnada resulta totalmente nula, ya que fue dictada en abierta violación del art. 15, en sus incs. b, c y f del C.P.C., que establece claramente que la infracción a los deberes enunciados en los mismos, causa la nulidad de la resolución y sus actuaciones. Manifestó que este artículo fue creado para salvaguardar un conjunto de principios que establece los derechos y deberes de los magistrados, preservando la inviolabilidad de la defensa en juicio. Culminó manifestando que el Tribunal obró en total incumplimiento a los principios de legalidad, igualdad, de defensa, del debido proceso y de congruencia. Por todo ello, solicita a esta Sala, la declaración de nulidad de la resolución recurrida.----------

Ahora bien, de la lectura del escrito en cuestión, se advierte que en realidad no existe fundamento concreto por el que se justifique la nulidad del fallo, dado que el recurrente solo realizó manifestaciones genéricas de normativas que refieren a la nulidad, más no determinó las razones por las que considera que el Tribunal incurrió en

---

[1]**Art. 403 del C.P.C. - Procedencia de la apelación ante la Corte.** El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente.

el incumplimiento de dichas normativas, quedado expuesto, que el único agravio en realidad, se encuentra dado por su disconformidad con el juzgamiento del Tribunal, lo que debe ser estudiado en sede apropiada, esto es, en sede de apelación.----------

Ahora, lo expuesto no obsta al deber de realizar el análisis de la nulidad de oficio por parte del órgano de revisión.----------

En efecto, de dicho estudio tampoco se advierten vicios que ameriten la declaración de nulidad de la resolución recurrida, por lo que el presente recurso debe ser rechazado. Es mi voto.----------

RECURSO DE APELACIÓN: El apelante se agravió de la resolución recurrida por entender que el Tribunal de Apelación de manera injusta e ilegal le privó el derecho a producir una prueba de informe en segunda instancia, prueba que podría aclarar la verdad y conceder el derecho a quien realmente corresponde. Expresó que la Jueza de Primera Instancia ya ha provocado un perjuicio a su mandante y que el Tribunal de Alzada, al no hacer lugar a la apertura de la causa a prueba, provocó más agravios, acrecentando aún más una sensación tremenda de injusticia. Manifestó que el art. 259 es claro en disponer que si existiere una omisión del juez inferior en no diligenciar una prueba fundamental, esta se podrá realizar o agregar ante el Tribunal de Alzada. Por último, entendió que la resolución recurrida es totalmente injusta por haberse apartado de los principios de la sana crítica, congruencia, criterio de objetividad, obligación de producción de las pruebas, tal y como lo exige el art. 15 del C.P.C., por lo que esta Corte Suprema de Justicia debe revocar la resolución y disponer la apertura de la segunda instancia a prueba, a fin de que se diligencie la prueba pendiente de producción.

La parte recurrida no contestó el traslado de la fundamentación de los recursos, por lo que, mediante el A.I. N° 594 del 15 de agosto del 2023 (f. 69), se dio por

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

decaído su derecho a hacerlo, y se llamó "autos para resolver".----------

Hecha la relación de los fundamentos que sustentan la pretensión revocatoria, corresponde abocarnos al análisis de la cuestión planteada.----------

Se trata de resolver la procedencia -o no- de un pedido de apertura de la causa a prueba, en segunda instancia. En ese sentido, el Abg. César Cristóbal Gómez Gaona, en representación del actor, solicitó al Tribunal de Apelación, la apertura de la causa a prueba a fin de que sean diligenciadas las pruebas de informes que su parte había solicitado en tres ocasiones ante el Juzgado de Primera Instancia, sin respuesta favorable.----------

Sobre la cuestión, el art. 430 del C.P.C. dispone: *"Apertura de la causa a prueba. En los escritos de expresión de agravios y su contestación podrán pedir las partes que se abra la causa a prueba, en los siguientes casos: a) si se alegare un hecho nuevo conducente al pleito, que hubiese ocurrido o hubiese llegado a conocimiento de las partes después de la oportunidad prevista en el artículo 250; y b) si por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado en primera instancia la prueba por él ofrecida".*----------

Sin lugar a dudas, el recurrente encuadra su pedido en la hipótesis prevista en el inc. b) del artículo transcrito, por lo que debemos analizar si realmente, la falta de diligenciamiento de la prueba ofrecida por su parte, se debió a causas no imputables a él.----------

En ese sentido, para que se admita la apertura a prueba de la Segunda Instancia, conforme al segundo supuesto establecido en la norma procesal que rige la materia (art. 430 del C.P.C.), la parte, a más de solicitar la apertura en tiempo oportuno, tuvo que: 1) ofrecer dicha prueba en tiempo y forma en primera instancia; 2) no lograr su diligenciamiento por motivos no imputables a su parte. Vayamos, pues, a analizar cada requisito conforme al caso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ANDRÉS ALFONSO AQUINO C/ RUTH EMILCE OLMEDO DE AQUINO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE ".----------

RECIBIDO ESTA JUSTICIA CIVIL 27-02-2024 Roque López Franco Asistente

concreto.----------

Partiremos determinando la oportunidad en la que fue solicitada la apertura a prueba en segunda instancia, para luego, si corresponde, analizar el cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia.----------

En cuanto a lo primero, debo decir que el pedido de apertura de la causa a prueba fue presentado oportunamente, tal como indica la norma procesal, esto es, en el escrito de expresión de agravios, conforme se observa a fs. 35/45, por lo que ese requisito se ve cumplido adecuadamente.----

Ahora bien, en cuanto a lo segundo, debo adelantar que no cabe decir lo mismo. Del Portal Jurisdiccional de Consulta de Casos, por el que se tuvo acceso al trámite de Primera Instancia, puede advertirse que la demanda aquí planteada es una reivindicación de inmueble que tiene como sustento fáctico la posesión ilegítima de la demandada Ruth Emilce Olmedo de Aquino respecto del inmueble que se pretende reivindicar. El actor manifestó que la demandada era su esposa y como consecuencia de una denuncia que aquella realizó ante el Juzgado de Paz, la Jueza de dicho Juzgado le autorizó a vivir en esa propiedad con sus hijos menores, sin embargo, esta medida ya cesó por lo que corresponde la reivindicación del inmueble. Aseveró que es un bien propio que tenía antes de contraer matrimonio, por lo que Ruth Emilce Olmedo de Aquino ningún derecho tiene sobre dicho inmueble.----------

César Antonio Garay

Abog. Jui n Martínez Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con la finalidad de constatar sus dichos, una vez dispuesta la apertura de la causa a prueba en Primera Instancia, ofreció varias pruebas de informes, en los siguientes términos: "... - *Se libre oficio a la Dirección General de los Registros Públicos de la Propiedad a fin de que informe sobre las condiciones de dominio de la Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Certificado Catastral 247, Distrito de Areguá, especificamente fecha de inscripción y titular de dicho inmueble;.- Se libre oficio al Juzgado de Paz de la ciudad de Areguá a fin de que remita copia*

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

*íntegra y autenticada del Expediente Judicial N° 802, Año 2.018, Folio N° 99, caratulado: "RUTH EMILCE OLMEDO DE AQUINO C/ ANDRES ALFONZO AQUINO S/ VIOLENCIA DOMÉSTICA"; - Se libre oficio a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a fin de que informe a este Juzgado si se encuentra o no registrado a nombre de ANDRÉS ALFONSO AQUINO con D.N.I.N° 16.715.094, el servicio de energía eléctrica, instalado en el inmueble individualizado como Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Certificado Catastral 247, del Distrito de Areguá, y en caso afirmativo remita copia de los antecedentes de dicha habilitación del suministro de energía eléctrica; - Se libre oficio a la Junta de Saneamiento Valle Pucu - Yuquyty de Valle Pucu, Aregua, a fin de que informe si se encuentra o no registrado a nombre de ANDRÉS ALFONSO AQUINO con D.N.I N° 16.715.094, el servicio de agua potable instalado en el inmueble individualizado como Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Certificado Catastral 247, del Distrito de Areguá, y en caso afirmativo remita copia de los antecedentes de dicha habilitación del suministro de agua potable; - Se libre oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil a fin de que informe a este Juzgado si registra en esa institución registral el matrimonio entre el Sr. ANDRÉS ALFONSO AQUINO con D.N.I N° 16.715.094 y la Sra. RUTH EMILCE OLMEDO GONZÁLEZ con C.I. N° 3.419.640, en el Tomo del Libro II, Folio I, Acta 29, Oficina 582, Valle Pucu, Aregua, y en caso afirmativo proporcione la fecha exacta de la celebración de dicho matrimonio…".----------

Luego, ante el Tribunal, el recurrente solicitó la apertura a prueba de la instancia recursiva a los efectos de diligenciar específicamente tres pruebas de informes que no pudieron ser realizadas en la instancia originaria por motivos, según manifestó, no imputables a su parte y lo hizo en los siguientes términos: "*...1.- Libre oficio a la Dirección General de los Registros Públicos de la Propiedad a fin de que informe a este Tribunal* ***la fecha de inscripción***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ANDRÉS ALFONSO AQUINO C/ RUTH EMILCE OLMEDO DE AQUINO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE ".----------

RECIBIDO
ESTE DISTRITO CIVIL
27 -02- 2024
Roque López Garay
Asistente

de la Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Distrito de Areguá, inscripta a nombre ***ANDRES ALFONSO AQUINO****, conforme a la* ***Escritura Pública N° 01, inscripto bajo el N° 2, folio 2 y sgtes.****, realizada por el Escribano Mario Amarilla con Reg. N° 48; 2.- Libre oficio a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que remita copia autenticada del asiento registral de la Finca N° 2840 del Distrito de Aregua, Padrón N° 3156; 3.- Libre oficio al Escribano Mario Amarilla con Reg. N° 48, Notario Público, con dirección Pedro Juan Caballero N° 166 c/ Gral. Garay, Luque, a fin de que informe a esta Magistratura si él mismo realizo la* ***Escritura Pública N° 1 inscripto bajo el N° 2, folio 2 y sgtes****. Y en caso afirmativo si podría precisar la fecha de inscripción de la Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Distrito de Areguá, a nombre* ***ANDRES ALFONSO AQUINO*** *como así también si cuantas copias fueron expedidos a favor del titular…"*--

Como puede advertirse, en Primera Instancia se ofreció solamente una de las pruebas de informes que es perseguida en Segunda Instancia. Teniendo esto en consideración, debemos decir que la solicitud de librar oficios a la Dirección General de Registros Públicos (punto 2 de lo transcrito en el párrafo anterior) y al Escribano Mario Amarilla (punto 3 de lo transcrito en el párrafo anterior) no se enmarcan en el supuesto establecido en el inc. b) del art. 430 del C.P.C., es decir, no pueden sustentar la apertura a prueba de la segunda instancia.----------

En cuanto a la solicitud de librar oficio a la Dirección General de los Registros Públicos (en adelante DGRP) a fin de que informe al Tribunal la fecha de inscripción de la Finca N° 2.840, Padrón N° 3.156, Distrito de Areguá, propiedad del actor, conforme a la Escritura Pública N° 01, inscripto bajo el N° 2, folio 2 y sgtes., realizada por el Escribano Mario Amarilla con Reg. N° 48, si bien fue ofrecida en los mismos términos como prueba de informe ante Primera Instancia, tampoco puede sustentar la admisión de la apertura a prueba de la Segunda Instancia.-

Abog. Julio Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

En efecto, no es suficiente que la prueba haya sido ofrecida en Primera Instancia sino que, como dijimos, su diligenciamiento debió verse privado por motivos ajenos o no imputables a quien la ofreció. Es este el punto que aquí no se encuentra cumplido, ya que el actor -que es quien ofreció la prueba de informe- no realizó lo necesario para lograr su diligenciamiento y cumplimiento. Si bien, de las constancias de los autos puede observarse que el mismo reiteró varias veces el diligenciamiento de oficios a la DGRP (en un caso por falta de cumplimiento total y en otra por error en el informe de la DRGP), una vez remitido el último informe por parte de la DGRP, el interesado ya no insistió en ello, es más, solicitó el cierre del periodo probatorio, sin solicitar la suspensión de la siguiente etapa, por lo que, el motivo de la falta de diligenciamiento no puede ser imputado sino al propio actor, pues este no agotó, en primera instancia, los trámites para lograr la realización de la prueba de informe exactamente como pretendía. Por todo ello, no se puede sino concluir que la solicitud de la apertura a prueba de la Segunda Instancia debe ser rechazada, tal y como lo determinó el Tribunal.--

Por último, el art. 259 del C.P.C. invocado por el recurrente como sustento legal, no refiere al supuesto que aquí se presenta. La aplicación de dicha norma encuentra lugar en los supuestos de prueba pendiente de producción, ante la concesión de plazo extraordinario para el diligenciamiento fuera de la República, por lo que no puede ser aplicada en este caso.----------

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar el A.I. N° 1354, del 13 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, con Sede en Ciudad San Lorenzo.----------

En lo que respecta a las costas, de conformidad con el principio general establecido en el art. 192 del C.P.C.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ANDRÉS ALFONSO AQUINO C/ RUTH EMILCE OLMEDO DE AQUINO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE ".----------

así como en lo dispuesto en los arts. 203, inc. a y 205 del C.P.C., corresponde que sean impuestas a la parte actora vencida.----------

Por tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden, y a los artículos mencionados precedentemente y concordantes, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra los apartados segundo y tercero de la Resolución recurrida.----------

RECHAZAR el Recurso de Nulidad.----------

CONFIRMAR el A.I. Nº 1354, del 13 de Diciembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, con Sede en Ciudad San Lorenzo.--

IMPONER las Costas de esta Instancia a la perdidosa.--

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abog. Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA